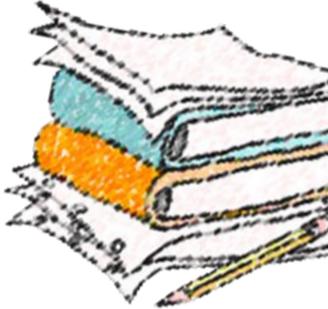


Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



---

### **Sentencia comentada**

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2016.

[STS 89/2016-ECLI:ES:TS:2016:89](#)

### **Aspecto en controversia**

Sobre los requisitos exigidos para la declaración de complicidad en un concurso culpable (artículo 166 de la Ley Concursal).

---

## **RESUMEN del posicionamiento del Tribunal**

Aclara el Tribunal que para que se pueda apreciar la complicidad en la calificación culpable del concurso deben concurrir dos requisitos:

- Que el cómplice haya cooperado de manera relevante con el deudor persona física, o con los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica, a la realización de los actos que han servido para fundamentar la calificación del concurso como culpable.
- Que dicha cooperación se haya realizado con dolo o culpa grave.

Así, cómplice será quien haya obrado juntamente con el concursado, o sus administradores y/o liquidadores, en la realización del acto que haya fundado la calificación culpable, y tal colaboración resulte relevante a los efectos de dicha calificación.

La sentencia de calificación deberá describir de forma precisa las conductas y deberes jurídicos cuya acción u omisión se consideran constitutivos de complicidad y generadores de responsabilidad (con base en una actividad probatoria suficiente) y deberá también determinar una clara relación de causalidad entre los actos imputados y probados respecto del sujeto que es declarado cómplice y los concretos actos - de generación o agravación de la situación de insolvencia - que hayan fundado la calificación como culpable del concurso, conforme a los supuestos previstos en los artículos 164 y 165 LC.

Así, la actuación de los terceros que pueden ser declarados cómplices debe estar directamente relacionada con la conducta o conductas que han motivado la calificación del concurso como culpable. Además, resulta necesario atender no sólo a dicha actuación, sino que también ha de constatarse su voluntariedad, esto es, que haya o ánimo de defraudar (*consilium fraudis*) o, cuando menos, connivencia (*consciis fraudis*) con el concursado en la conducta que ha merecido la calificación culpable.

Y añade el Tribunal que los actos de cooperación llevados a cabo por el cómplice no tienen que ser necesariamente anteriores a la declaración de concurso ya que el artículo 166 LC no contempla ninguna limitación cronológica y porque el artículo 164.1 LC también liga la culpabilidad a la agravación de la insolvencia, por lo que según el acto que haya fundado la calificación culpable del concurso (en la Sentencia analizada se trata de la salida de bienes del patrimonio de la concursada, tras la declaración de concurso, hacia una sociedad vinculada) la declaración de complicidad puede referirse a hechos acaecidos con posterioridad a la declaración de concurso si redundan en la agravación de la insolvencia.

